

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, incluye intereses, costas judiciales y honorarios profesionales, levantar medidas cautelares y no condenar en costas.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

En el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2019-00393-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ALVARO JAVIER RAMOS GIL C.C. 1.053.805.912</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>0869</b>

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre doce (12) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este se tiene que se realizó de manera personal, ante el traslado guardó silencio y en decisión emitida el 25 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución ante el silencio del demandado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ALVARO JAVIER RAMOS GIL, en las entidades financieras:
  - Banco de Occidente
  - Banco Caja Social
  - Banco Agrario de Colombia
  - Bancolombia
  - Banco BBVA
  - Banco Davivienda
  - Banco de Bogotá
  - Banco Itaù
  - Banco Colpatria
  - Banco Popular
  
- b) El embargo y posterior secuestro del vehículo clase camioneta, marca Chevrolet, Línea Tracker, modelo 208, color blanco galaxia, placa DRQ326 de propiedad del señor ALVARO JAVIER RAMOS GIL. Medida debidamente inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Ibagué Tolima, sin embargo, la medida fue levantada con ocasión a la garantía prendaria inscrita.
  
- c) El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta placa EE055E, marca bajaj, línea discover 125 ST, modelo 2017 color negro nebulosa de propiedad del señor ALVARO JAVIER RAMOS GIL. Medida debidamente inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de La Dorada Caldas. A la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación,

incluyendo intereses, costas judiciales y honorarios profesionales *ii*) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por la apoderada judicial de la entidad **BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5** en frente al señor **ALVARO JAVIER RAMOS MARIN C.C. 1.053.805.912**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada vigente consistente en:

- a) EL embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ALVARO JAVIER RAMOS GIL, en las entidades financieras:

- Banco de Occidente
- Banco Caja Social
- Banco Agrario de Colombia
- Bancolombia
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco Itau
- Banco Colpatria
- Banco Popular

- b) El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta placa EE055E, marca bajaj, línea discover 125 ST, modelo 2017 color negro nebulosa de propiedad del señor ALVARO JAVIER RAMOS GIL. Medida debidamente inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de La Dorada Caldas. A la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por no haberse causado en esta etapa procesal.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor respetivo – pagaré N°.45012847306300-, el cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 110 de septiembre 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad COLPENSIONES cumplió al requerimiento realizado por el despacho en cuanto a depositar los descuentos realizados y no acreditados al proceso, con ocasión a la medida cautelar decretada. Se tiene además que los depósitos pendientes de pago son suficientes para el pago de la obligación.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 8 títulos judiciales acreditados al proceso por la suma de \$9.427.440.

**Filtro de la consulta**

Por número de proceso:  
 Por número de título:

**Títulos encontrados** Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000034124	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034125	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034126	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034127	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034128	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034129	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034130	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000034131	17380408900220210008600	CEDULA 8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	CEDULA 10155952	ESTRADA ELIAS	1.178.430,00 \$	11/09/2023
						<b>Total valor \$ 0,00</b>	

En el presente proceso se evidencia embargo de remanentes solicitado por el proceso identificado con Rad.2018-00400-00, el cual se adelanta en el este mismo despacho. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00086-00  
**Ejecutante:** COOPENSIONADOS SC  
**Demandado:** ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952  
**Auto Interlocutorio:** 0868

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al encontrarse que los títulos acreditados pendientes de pago soportan el valor pendiente de pago de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho.

De igual manera deberá entonces emitirse decisión frente al incidente de sanción apertura en contra de la pagadora de la entidad COLPENSIONES, DRA.DORIS PATARROYO PATARROYO.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. De igual manera el ejecutado podrá solicitar la terminación atendiendo a los dispuesto en el inciso segundo del artículo en mención.

## 2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo dieciocho (18) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; la notificación personal del demandado se realizó de manera personal en sede del despacho. Atendiendo a que el demandado no propuso excepciones, en auto de fecha dieciocho de noviembre de 2021, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas se tiene que:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ELIAS ESTRADA en las entidades financieras:
  - Banco de Bogotá
  - Banco Davivienda
  - Banco caja Social
  - Banco Colpatria
  - Banco Av Villas
  - Banco BBVA
  - Banco de Occidente
  - Bancolombia
2. El embargo y retención de del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado ELIAS ESTRADA como pensionado de COLPENSIONES. Medida que surtió efecto.

Si bien la medida surtió efecto y los descuentos se realizan mes a mes, no es menos cierto que la entidad COLPENSIONES omitió acreditar en tiempo oportuno los descuentos realizados en el periodo comprendido entre marzo y octubre de 2022; siendo necesario iniciar incidente de sanción requiriendo a la DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, en virtud al artículo 129 del Código General del Proceso. Dentro del término otorgado a la requerida, la entidad COLPENSIONES cumplió con el requerimiento, acreditando al proceso 8 depósitos judiciales, los cuales equivalen a los descuentos realizados por la entidad en cumplimiento de la medida cautelar y que no fueron oportunamente consignados a favor del proceso.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que a la fecha existe un saldo del crédito por la suma de **\$ 8.793.152.82**, tal y como se advierte en la relación de pago de depósitos judiciales realizada por el despacho:

Total dineros entregados	\$ 9.331.168.00
Liquidación inicial a 13/04/2023	\$ 16.874.320.82
Costas	\$ 1.250.000.00
Total liquidación crédito y costas	\$ 18.124.320.82
Diferencia	\$ 8.793.152.82

Es preciso acotar que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y la cual se encuentra en firme, data de abril trece (13) de 2023, obrante a folio 55 del orden 01 del cuaderno principal.

En virtud a lo descrito, quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 447, antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria con las sumas de dinero acreditadas en la cuenta del Banco Agrario del despacho. Por tanto, esta judicial decretará la terminación de la presente causa por pago total de la obligación.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutada solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes y *iii)* pago de depósitos judiciales.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera informar que en el presente proceso pesa un embargo de remanentes.

En cuanto a los títulos judiciales acreditados al proceso, se ordena pagar a favor de la parte demandante **COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1** la suma de **\$ 8.793.152.82**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 13 de abril de 2023.

El valor de la diferencia **\$634.287.18** será acreditado a favor del proceso **Rad 173804089002-2018-00400-00**, el cual se adelanta en este despacho.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1**, en frente del señor **ELIAS ESTRADA (C.C.10.155.952)** por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ELIAS ESTRADA en las entidades financieras:
  - Banco de Bogotá
  - Banco Davivienda
  - Banco caja Social
  - Banco Colpatria
  - Banco Av Villas
  - Banco BBVA
  - Banco de Occidente
  - Bancolombia
2. El embargo y retención de del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado ELIAS ESTRADA como pensionado de COLPENSIONES, de igual manera informar que en el presente proceso pesa un embargo de remanentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** pagar a favor de la parte demandante **COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1** la suma de **\$ 8.793.152.82**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 13 de abril de 2023.

El valor de la diferencia **\$634.287.18** será acreditado a favor del proceso **Rad 173804089002-2018-00400-00**, el cual se adelanta en este despacho.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – **PAGARE 501500000000666-** la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, levantar medidas cautelares y no condenar en costas.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00328-00  
**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8  
**Ejecutado:** ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491  
**Auto Interlocutorio:** 0859

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre veintiocho (28) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este se tiene que se realizó de manera personal, en virtud al decreto 806 de 2020 y en decisión emitida el 30 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución ante el silencio de las demandadas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-17634 de propiedad del señor ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491. La medida fue inscrita de manera satisfactoria, en cuanto al secuestro del bien se tiene acreditado en el plenario que no fue posible efectivizarlo atendiendo a que la parte interesada no se presentó a la diligencia, motivo por el cual el comisionado realizó devolución del despacho comisorio N°.016/2023.
- b) EL embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491, en las entidades financieras:

- Banco de Bogotá: [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net)
- Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco Itau: [Extractos@itau.co](mailto:Extractos@itau.co)
- Bancamia: [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)
- Banco Falabella: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)
- BANCO W: [algoquedebessaber@bancow.com.co](mailto:algoquedebessaber@bancow.com.co) , [dfernandez@bancow.com.co](mailto:dfernandez@bancow.com.co)
- Banco Pichincha: [embargosBPichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosBPichincha@pichincha.com.co)
- Banco GNB Sudameris: [serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)
- Bancolombia,: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)
- Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- Banco AV Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)
- Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- Banco de Occidente: [EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente y iii) no condenar en costas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por la apoderada judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** en frente al señor **ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada vigente consistente en:

- a) Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-17634 de propiedad del señor ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491 e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
- b) EL embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 10.175.491, en las entidades financieras:

- Banco de Bogotá: [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net)
- Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco Itau: [Extractos@itau.co](mailto:Extractos@itau.co)
- Bancamia: [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)
- Banco Falabella: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)
- BANCO W: [algoquedebessaber@bancow.com.co](mailto:algoquedebessaber@bancow.com.co) , [dfernandez@bancow.com.co](mailto:dfernandez@bancow.com.co)
- Banco Pichincha: [embargosBPichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosBPichincha@pichincha.com.co)
- Banco GNB Sudameris: [serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)
- Bancolombia,: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)
- Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- Banco AV Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)
- Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- Banco de Occidente: [EmbargosBogota@bancooccidente.com.co](mailto:EmbargosBogota@bancooccidente.com.co)
- Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por no haberse causado en esta etapa procesal.

**CUARTA: ORDENAR** el desglose del título valor respetivo – pagaré N°.3920089342-, el cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 110 de septiembre 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 862**  
**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2021-00360-00**  
**Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**  
**NIT.900.561.381-2**  
**Ejecutado: MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO**  
**FREDDY ALEXANDER GALEANO WALTERO**  
**FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$223.200.00)**.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00360-00  
**Ejecutante:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
NIT.900.561.381-2  
**Ejecutado:** MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO  
FREDDY ALEXANDER GALEANO WALTERO  
FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 165.200.00
Otros gastos – Notificaciones –	
Guía N°.700085263441 interrapiidísimo	\$ 14.500.00
Guía N°.700085263441 interrapiidísimo	\$ 14.500.00
Guía N°.700085264213 interrapiidísimo	\$ 14.500.00
Guía N°.700085263946 interrapiidísimo	\$ 14.500.00
<b>Total</b>	<b>\$ 223.200.00</b>

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 223.200.00</b>
<b>DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$223.200.00).</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 861**  
**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00430-00**  
**Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**  
**NIT.900.561.381-2**  
**Ejecutado: GILDARDO RAMIREZ CARRILLO C.C. 5.850.059**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$331.000.00)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00430-00  
**Ejecutante:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
NIT.900.561.381-2  
**Ejecutado:** GILDARDO RAMIREZ CARRILLO C.C. 5.850.059

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 248.500.00
Otros gastos – Notificaciones – Guía N°YP005209475CO 4-72	\$ 12.700.00
Inscripción medida y certificado recibos 71572202 -71572203-71572204	\$ 69.800.00
Total	\$ 331.000.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 331.000.00</b>
<b>TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$331.000.00).</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 860**  
**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2023-00044-00**  
**Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**  
**NIT.900.561.381-2**  
**Ejecutada: LUZ DARY SALINAS GAVIRIA C.C. 30.345.917**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$236.400.00)**.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00044-00  
**Ejecutante:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
NIT.900.561.381-2  
**Ejecutada:** LUZ DARY SALINAS GAVIRIA C.C. 30.345.917

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 181.000.00
Otros gastos – Notificaciones – Guía N°YP005525393CO 4-72	\$ 10.000.00
Inscripción medida y certificado recibos 2811861 y 2811862	\$ 45.400.00
Total	\$ 236.400.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 236.400.00</b>
<b>DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$236.400.00).</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 05 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 06, 07 y 08 de septiembre de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (cs)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00082-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>BESTOR PINEDA RODRIGUEZ C.C. 79.619.285</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a agosto 28 de 2023, asciende a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO SIETE MCTE (\$84.960.765.07)**.

**RESUMEN**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 53.999.990.00</b>
<b>INTERE A 28/08/2023</b>	<b>\$ 30.960.775.07</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 84.960.765.07</b>

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.** Septiembre trece (13) de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelar, atendiendo a la respuesta emitida por la secretaria de educación del Depto Caldas . Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 867**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00164-00**  
**Ejecutante: JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269**  
**Ejecutado: ALEXIS MARTINEZ TANAGRIFE C.C.16.077836**

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

*“... **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los **BIENES Y/O REMANENTES** que se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados dentro del proceso que adelanta el **BANCO BILVAO VISCAYA BBVA COLOMBIA S.A** en contra del aquí demandado **ALEXIS MARTINEZ TAGARIFE**, proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas, bajo el radicado N°.2022-00302-00...”*

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466<sup>1</sup>

<sup>1</sup> “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación

en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000) M/L.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado ALEXIS MARTINEZ TANAGRIFE, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.077.836, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el **BANCO BILVAO VISCAYA BBVA COLOMBIA S.A.**, y que se adelanta en el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, bajo el número de radicación 2022-00302-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

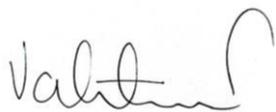
Notificado por estado N° 0110 de septiembre de 2023

---

*del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)"*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-14628 de propiedad del demandado. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0866</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00305-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>YEIMAR AGUILAR MORA C.C. 1.073.321.425</b>

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-14628, con inscripción 16 de fecha 14/08/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 29 de agosto de 2022, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

*Lote de terreno N°.4375 Manzana N.91 Barrio "Las Ferias" Carrera 10 #44-23, de propiedad del señor YEIMAR AGUILAR MORA C.C. 1.073.321.425, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.*

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACION HABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del Lote de terreno N°.4375 Manzana N.91 Barrio “Las Ferias” Carrera 10 #44-23, de propiedad del señor YEIMAR AGUILAR MORA C.C. 1.073.321.425, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACION HABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*). [comercial@corpohabitat.com](mailto:comercial@corpohabitat.com)

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 31/08/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Int:</b>	<b>0870</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Solicitud Aprehesión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089-002-2023-00399-00</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894</b>
<b>Garante:</b>	<b>JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON</b> <b>C.C. 10.002.426</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **KCM023** de propiedad del señor **JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.002.426. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El señor **JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.002.426 adquirió la obligación con la financiera **BANCO**

**FINANDINA S.A. BIC**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **LPS 175**.

2. Como garantía de la obligación adquirida, el demandado suscribió **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)**, mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación n°.1330053033 a cargo del deudor garante.
3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013 <sup>1</sup> y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KCM023** de propiedad del señor **JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.002.426 al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2018
MARCA:	CHEVROLET

---

<sup>1</sup> **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**Parágrafo 1°.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

LINEA:	SAIL
CARROCERIA:	SEDAN
PLACA:	KCM023
MOTOR:	LCU*171733482
CHASIS:	9GASA58M0JB014409
COLOR:	BEIGE MARRUECOS
CILINDRAJE:	1.399

### III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 18 de febrero de 2023, constancia obrante a folio 21 a 22 del orden 1 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 23 a 26 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el

interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en virtud al poder otorgado por **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, apoderada especial de la entidad, quien ostenta tal facultad, descrita en la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 de la Notaría 02 del Círculo de Chía Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, representada judicialmente por el Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. de la J, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.002.426. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SAIL
CARROCERIA:	SEDAN

PLACA:	KCM023
MOTOR:	LCU*171733482
CHASIS:	9GASA58M0JB014409
COLOR:	BEIGE MARRUECOS
CILINDRAJE:	1.399

**SEGUNDO: ORDENA** COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SAIL
CARROCERIA:	SEDAN
PLACA:	KCM023
MOTOR:	LCU*171733482
CHASIS:	9GASA58M0JB014409
COLOR:	BEIGE MARRUECOS
CILINDRAJE:	1.399

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representada judicialmente por el Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

**CUARTO: ORDENAR** remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos dispuestos en la demanda y/o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente en por el Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado especial de entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A BIC.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0110 de septiembre 14 de 2023

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, trece de septiembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS  
CHEC SSA ESP BIC**

**DEMANDADO: GISELA ROJAS CUELLAR  
C.C.No 24652252**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00355-00**

**Auto Interlocutorio Nro 863**

Adicionase al auto que decreto medidas cautelares en este proceso, otra medida cautelar que se había solicitado con la solicitud inicial, la que tiene que ver con el ente comercial indicado, denunciado como de propiedad de la demandada, por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como de propiedad de la parte demandada, **GISELA ROJAS CUELLAR,** el embargo y secuestro del ente comercial llamado DIVAS NAILS\$ FASHION matriculado con el No 53768, ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a la Cámara de Comercio de este municipio, de conformidad con numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 110 del 14/09/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.